

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 24 de febrero de 2023

Citar este número al responder: 0722-727262021

Señor  
CARLOS ARTURO FRANCO CERQUERA  
La Campana - Rozo  
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 044
Fecha del acto administrativo:	15 de febrero de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	27 de febrero de 2023 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	03 de marzo de 2023 a las 5:00 pm.

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMÉNEZ  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-067-2022.



**AUTO No. 044 DE 2023**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio de la Policía Nacional del 11 de febrero de 2020, el patrullero Jefferson Tabares Quintero, deja a disposición de la CVC material forestal y solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de treinta y cuatro (34) trozas de Guadua, las cuales fueron incautadas al señor CARLOS ARTURO FRANCO CERQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.224.184, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089846 del 11 de febrero de 2020, en vista de que se encontraba movilizando el antedicho material forestal, sobre la vía del municipio de Rozo, sector del Rio Amaime, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL.

Que posterior a la entrega de la madera se elaboró concepto técnico de fecha 31 de enero de 2023, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):**

*UGC Amaime*

**6. OBJETIVO:**

*Determinar si las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 116922020, presta mérito para un proceso sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva*

**7. LOCALIZACIÓN:**

*UGC Amaime*

**8. ANTECEDENTE(S):**

*Mediante Resolución 0720 No 0722-00356 de 2022 “Por la cual se legaliza un acta de imposición de medida preventiva “la CVC impuso la medida preventiva” (...) consistente en la aprehensión material de treinta y cuatro (34) trozas de guadua (Guadua angustifolia) (...)”.*

**9. NORMATIVIDAD:**

**AUTO No. 044 DE 2023**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental- SINA y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.
- Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”
- Acuerdo No. 18 de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora Silvestre de la CVC”.

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, define una infracción ambiental como:

*“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*

Por su parte, el reporte de la Policía Nacional radicado con el número 116922020 indicó los presuntos infractores y dentro del acto administrativo de legalización de la medida, se relaciona al señor Carlos Arturo Franco Cerquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.224.184 de Pradera (Valle), quien se encontraba transportando material forestal de guadua (*Guadua angustifolia*), en presentación en estado verde, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL. Por tal razón este material fue puesto a disposición de la CVC y se almacenó en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33-28, barrio Colombia de la ciudad de Palmira, mediante acta No. 0089846.

Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado anteriormente, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 116922020, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.

**11. CONCLUSIONES:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

**AUTO No. 044 DE 2023**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*De acuerdo con lo antes mencionado en el presente concepto, se considera que la conducta descrita en el oficio de la Policía Nacional, radicado con el número 116922020, constituye una infracción ambiental y por ende presta mérito para adelantar un proceso sancionatorio ambiental.*

Hasta aquí el concepto técnico.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

**AUTO No. 044 DE 2023**  
(15 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional...”*

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

*“...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será décomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”*

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

*“...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*

*Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación...”*

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

*“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombra, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

*Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”*

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ARTURO FRANCO



**AUTO No. 044 DE 2023**  
(15 de febrero de 2023)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184, por realizar la conducta de movilización de treinta y cuatro (34) trozas de guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ARTURO FRANCO CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089846 de fecha 11 de febrero de 2020.
- Oficio de la Policía Nacional radicado con el número 116922020.
- Concepto técnico de fecha 31 de enero de 2023 suscrito por John Alexander Cerón Luna.
- Resolución 0720 No. 0722-00356 de 06 de abril de 2022 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA".

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ARTURO FRANCO CERQUERA, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaio, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

**AUTO No. 044 DE 2023**  
(15 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 15 DE FEBRERO DE 2023.

  
GRACE VELEZ MILLAN  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Laura Catalina Rocha Jiménez – Judicante.

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-002-067-2022.

